PROCESO EJECUTIVO
RADICADO 2021-00112-00

INFORME SECRETARIAL: RECIBIDO a través de correo institucional de la Oficina Judicial de Reparto demanda digital, allegando entre los anexos contrato de arrendamiento suscrito entre UNIDADES TECNOLOGICAS DE SANTANDER como arrendador y ERIKA BIBIANA CARREÑO CASTAÑEDA como arrendataria. Pasa al Despacho del Señor Juez para informar que revisado el link de la Rama Judicial no se registra antecedentes disciplinarios contra el apoderado del demandante. Sírvase proveer. Sírvase proveer.
Bucaramanga, abril 26 de 2021

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda dentro de la cual **UNIDADES TECNOLOGICAS DE SANTANDER,** mediante apoderado instaura demanda ejecutiva, contra **ERIKA BIBIANA CARREÑO CASTAÑEDA,** con el fin de que se libre mandamiento ejecutivo, así:

i) La suma de ($10’328.819) por incumplimiento en el contrato de arrendamiento No. 001442-2018, junto con intereses moratorios, desde el día siguiente a que se hizo exigible la obligación, siendo el mes de mayo de 2018, hasta que se haga efectiva la obligación.

ii) La suma de ($2’280.000) por la cláusula penal

iii) Por Las costas y agencias en derecho.

Sería procedente librar la orden de pago solicitada por el demandante, si no advirtiera el Despacho la configuración de la causal establecida en el numeral 1 del artículo 90 del Código General del Proceso, esto es, cuando no se reúnan los requisitos formales de la demanda, motivo por el cual se procederá a inadmitir la presente para que la parte ejecutante la subsane en los siguientes aspectos:

1. Establezca y adecue en forma clara y precisa la primera de las pretensiones de la demanda, en primer lugar porque el incumplimiento es propio de los procesos declarativos y en segundo término, deberá efectuar una discriminación detallada uno a uno de los cánones de arriendo que persigue; además, debe indicar de manera expresa en cada uno de los periodos, (i) la fecha de vencimiento del pago, (ii) la fecha de exigibilidad del mismo, junto con (iii) la fecha concreta a partir de la cual se cobran los respectivos intereses y hasta cuándo se cobran los mismos.

2. Se observa que en la pretensión 2ª solicita el apoderado judicial del ejecutante librar mandamiento de pago por valor de ($2’603.904) por concepto de la cláusula penal; no obstante lo anterior es necesario hacer saber al suscrito profesional del derecho que deberá adecuar la demanda, toda vez que se trata de una indebida acumulación de pretensiones, de conformidad con el artículo 88 del Código General del Proceso.

Se hace necesario advertir al actor, que respecto de la cláusula penal no es procedente dentro del presente proceso, en primera medida porque la misma debe debatirse al interior de un proceso declarativo y por último, el artículo 306 del Código General del Proceso señala que cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.

3. Se insta al señor Apoderado del demandante, para una mejor organización del expediente, allegue la solicitud de medidas cautelares en forma separada de la demanda.

4- Conforme a lo dispuesto en el Artículo 8º del Decreto 806 de 2020, el actor debe informar como obtuvo el correo electrónico de la demandada, adjuntando las evidencias correspondientes.

5. La parte actora deberá manifestar bajo juramento, quien tiene los títulos aportados como base del recaudo en su custodia, advirtiendo que en cualquier momento debe exhibirlos, además deberá informa que no ha iniciado otra acción ejecutiva con base en los mismos.

6.- Igualmente se advierte al Señor Apoderado del demandante que su correo electrónico debe ser igual con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, conforme al art. 5 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, presentada por **UNIDADES TECNOLOGICAS DE SANTANDER**, contra **ERIKA BIBIANA CARREÑO CASTAÑEDA,** por lo anotado.

SEGUNDO: **OTORGAR** al ejecutante el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia para que **SUBSANE** lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ANÍBAL BARBOZA PLATA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El Auto fechado el día 26 de abril de 2021 se notifica a las partes por anotación en el Estado fijado hoy a las 08:00 AM
Bucaramanga, 27 de abril de 2021

MERCY KARIME LUNA GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

VICTOR ANIBAL BARBOZA PLATA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 018 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8186f2141decbd8f3ce65614a1344e290ad195675a30f3cc35fe1cb6db8e632d
Documento generado en 26/04/2021 02:47:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica